



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 806-2011-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca,

14 JUL 2011.

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 346395, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña Alejandrina Carlos Carrillo, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 1438-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha 06 de Abril del 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **bonificación por preparación de clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, desde abril de 1995, fecha desde que viene laborando no se le viene pagando la bonificación señalada en la Ley N° 25212, que modificó a la Ley N° 24029, **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación** equivalente al 30% de su remuneración total; en el sentido que, durante su record laborado sólo se le canceló en base a remuneraciones totales permanentes; por lo que, en vista de esta arbitrariedad, de conformidad a lo previsto en el art. 48° de la Ley del Profesorado y el art. 210° del D.S. N° 019-90-ED, a través del Exp. N° 09822, de fecha 22 de marzo del 2011, solicitó el reintegro de las referidas bonificaciones especiales y el pago continuo por este concepto, habiéndose emitido la decisión materia de impugnación, misma que viola el Principio de Legalidad prevista la Ley N° 27444, en la medida que, las citadas bonificaciones se les viene otorgando sin respetar lo previo en los artículos antes citados que taxativamente disponen: *"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total..."*; siendo el caso que, la Administración también viene vulnerando lo previsto en el art. 43° del D.S. N° 019-90-ED que establece que los derechos reconocidos al profesorado son irrenunciables, ya que, el monto otorgado no viene siendo calculado en base a la remuneración total de la que habla la Ley del Profesorado; por lo que, la DREC debe emitir la Resolución respectiva que ordene el reintegro de la bonificación solicitada;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su art. 9°, que las **bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente**, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, concordante con el artículo 10° del citado cuerpo normativo que reza: *"Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, establece: *"Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."*; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 003-2011-GR.CAJ-DRAJ-MDGM, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña Alejandrina Carlos Carrillo, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 1438-2011-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha 06 de Abril del 2011, y, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la decisión administrativa recurrida; **dándose por agotada la vía administrativa**.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.

